

CONTESTACIÓN DEMANDA Rad. 2019-00817-00 CURADORA AD-LITEM

JM SERVIJURÍDICO <jmservijuridico@gmail.com>

Mar 26/01/2021 9:55 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wilmergaviriasamboni@hotmail.com <wilmergaviriasamboni@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (685 KB)

CONTESTACION Rad. 2019-00817-00 CURADORA AD-LITEM.pdf; TARJETA PROFESIONAL PDF.pdf;

Buenas Tardes Señores:

JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor **WILMER GAVIRIA SAMBONI**

Apoderado judicial del demandante

wilmergaviriasamboni@hotmail.com

Cordial saludo,

Por medio de la presente, adjunto contestación de la demanda para el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL iniciado por DUBAN ALBERTO OROZCO VALENCIA contra MARÍA ISABEL MOSQUERA VÁSQUEZ bajo radicación 760014003034-2019-00817-00.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Muchas gracias,

JULIANA MONTOYA OLARTE

Abogada Especialista en Derecho Civil y Derecho Constitucional

Carrera 6 No. 11 - 67 Oficina 401 Piso 4

Celular: 318-2421237 / 316-8009271

Correo electrónico: jmservijuridico@gmail.com

Santiago de Cali - Valle del Cauca



JM Servíjurídico
Juliana Montoya Olarte

Santiago de Cali, Enero 26 de 2021

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Atn. Doctora ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

E. S. M.

RADICACIÓN. 760014003034-2019-00817-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DUBAN ALBERTO OROZCO VALENCIA

DEMANDADO: MARIA ISABEL MOSQUERA VASQUEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JULIANA MONTOYA OLARTE, ciudadana mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.750 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 197.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **CURADORA AD-LITEM** de la Señora **MARIA ISABEL MOSQUERA VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.178.836, estando dentro del término legal me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO que el Señor DUBAN ALBERTO OROZCO VALENCIA, es el propietario del vehículo automotor de placas JFV-933, según consta en el Certificado No. 1143539 emitido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, documento aportado en la demanda.

SEGUNDO. NO ME CONSTA la manifestación que se realiza en éste numeral, a pesar de estar inscrita la prenda a favor de la entidad CHEVYPLAN S.A., según Certificado No. 1143539 emitido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, documento aportado en la demanda.

TERCERO. NO ME CONSTA la manifestación que se realiza en éste numeral, ya que al observar el documento aportado en la demanda que data del 18 de abril de 2018, no puede corroborarse que se trata de un “*contrato de alquiler*” o contrato de arrendamiento de vehículo automotor, máxime si en todas sus cláusulas se utiliza el termino de cesión de vehículo, además, sin claridad respecto del objeto y causa del contrato civil.

CUARTO. SOLO ES CIERTO el plazo fijado en el numeral 1° del documento, que determina que se cede el vehículo desde abril de 2018 a mayo de 2019. Por lo tanto, **NO ES CIERTO**, que en el mismo se haya acordado la devolución del vehículo automotor al vencimiento de dicho plazo.



JM Servíjurídico
Juliana Montoya Olarte

QUINTO. NO ES CIERTO que el valor estipulado corresponda a la suma de \$1.120.000.00 mensuales, pues a la lectura del numeral 1° del documento se entiende que: *“la representante que recibe vehículo pague cuota de \$710.000 pesos durante trece (13) meses la cual corresponde a pago de deuda con la entidad financiera”*.

SEXTO. NO ME CONSTA es un hecho que debe ser probado, y por lo tanto, me atengo a lo probado por el despacho.

SÉPTIMO. NO ME CONSTA es un hecho que debe ser probado, y por lo tanto, me atengo a lo probado por el despacho.

OCTAVO. NO ME CONSTA es un hecho que debe ser probado, y por lo tanto, me atengo a lo probado por el despacho.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO. ME OPONGO A LA PRETENSIÓN FORMULADA, esto es, que se declare la existencia de *“un contrato denominado alquiler de vehículo, celebrado el día 18 de abril de 2018 en la ciudad de Cali”*, ya que precisamente para que prospere que la acción de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL **debe acreditarse sin equívocos la existencia de los siguientes presupuestos: “i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”. Por lo tanto, esta no es la cuerda procesal idónea para solicitar la declaratoria de la existencia del contrato civil.**

SEGUNDO. ME OPONGO A LA PRETENSIÓN Y CONDENA FORMULADA, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los presupuestos esenciales para que se estructure la responsabilidad civil contractual que pretende el actor, en contra de mi procurada.

TERCERO. ME OPONGO A LA PRETENSIÓN FORMULADA, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los presupuestos esenciales para que se estructure la responsabilidad civil contractual que pretende el actor, en contra de mi procurada.



JM Servíjurídico
Juliana Montoya Olarte

CUARTO. ME OPONGO A LA PRETENSIÓN FORMULADA. Es de anotar que las pretensiones no sólo son infundadas, sino que adicionalmente revelan un inaceptable afán de lucro, con una pretensión exorbitante por un supuesto detrimento que no se ha demostrado, con una carencia absoluta de pruebas sobre los elementos que estructuran la responsabilidad en contra de mi representada y sin ningún argumento puntual que enuncie las acciones u omisiones presuntamente cometidas.

QUINTO. ME OPONGO A LA PRETENSIÓN FORMULADA, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los presupuestos esenciales para que se estructure la responsabilidad civil contractual que pretende el actor, en contra de mi procurada.

VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

En caso de que su señoría lo considere procedente para el presente trámite, se solicita se estudie la posibilidad de integrar al contradictorio a la compañía aseguradora HDI SEGUROS S.A., quien tiene a su cargo una PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES con los amparos de responsabilidad civil y pérdida del vehículo, misma que ampara los derechos de acreedor prendario CHEVYPLAN S.A. La anterior petición no se formula como llamado de garantía, pues mi representada no es la tomadora o asegurada en la póliza de seguros.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Por medio de la presente me permito objetar las sumas de dinero solicitadas por el demandante, toda vez que las mismas no se encuentran fundamentadas y mucho menos probadas, por falta completa de demostración de los perjuicios reclamados, teniendo en cuenta que a la demanda no se acompañó los documentos que sirvieron de fundamento como los soportes y comprobantes, desconociéndose las operaciones que se le impartió a los documentos para llegar a obtener los resultados expuestos, aunado a que no existe un vínculo contractual concreto entre quien demanda y mi representada, por lo tanto, solicito se de aplicación a lo establecido en el inciso 4 del artículo 206 del Código General del Proceso.

Establece el Código Civil en el artículo 1614, que el **daño emergente** es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por **lucro cesante**, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

*“De manera, que el **daño emergente** comprende la **pérdida misma de elementos patrimoniales**, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*



JM ServíJurídico
Juliana Montoya Olarte

*Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio**, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el **lucro cesante tiende a aumentarlo**, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.*¹

DAÑO EMERGENTE:

1.) **“PAGO DE DOS (2) CUOTAS DEL CONTRATO, MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2019”**, la cual fue calculada en **“DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000 M/CTE)”**

- Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, el documento aportado en la demanda que data del 18 de abril de 2018, indica que el precio pactado corresponde a la “cuota de \$710.000 pesos durante trece (13) meses”, luego si éste valor es contabilizado por los dos meses presuntamente debidos, no asciende a la suma de \$2.400.000.00 solicitados en el juramento estimatorio y sin tener concordancia con el numeral 5° de los hechos de la demanda.

- Se considera que éste valor no corresponde a un daño emergente, conforme a la disposición jurisprudencial anterior, este valor no obedeció a la sustracción de un valor que existía en el patrimonio del demandante.

2.) **“VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO”**, el cual fue contabilizado en **“VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000 M/CTE)”**

- Tal como se observa en el Certificado de Tradición No. 1143539 emitido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, el vehículo automotor es de propiedad del demandante Señor DUBAN ALBERTO OROZCO VALENCIA, es decir, que este no ha salido de su patrimonio y en cualquier momento puede adelantar una acción para su restitución, siendo diferente, que mi representada tenga la tenencia del bien mueble en caso de demostrarse que ésta no efectuó la correspondiente devolución.

- No es posible corroborar el valor comercial del vehículo automotor, ya que debió aportarse el documento de impuesto de rodamiento, o en su defecto, el que figure en la publicación especializada como fasecolda, adjuntando una copia informal de la respectiva página. (Art. 444 del C.G. del P.)

LUCRO CESANTE:

¹ CSJ SC, Expediente SC20448-2017, Radicación n° 47001-31-03-002-2002-00068-01, del 07 de Diciembre de 2017.



JM Servíjurídico
Juliana Montoya Olarte

1.) “EL PAGO DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y HASTA QUE HAGA LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO QUE FUE OBJETO DEL CONTRATO DE ALQUILER CELEBRADO EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2018 EN LA CIUDAD DE CALI” el cual fue calculado en “CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.480.000 M/CTE)”

- Los intereses solicitados sobre el lucro cesante son improcedente y una vez más se confirma la intensión de la parte demandante al querer incrementar su patrimonio a costa de mi representada, lo cual merma su credibilidad por falta completa de demostración y desconociéndose las operaciones realizadas, por ejemplo, ¿cuál fue el capital para calcular los intereses?, ¿se aplicó el interés legal de que trata la norma civil?, ¿se aplicó el interés comercial establecido por la Superfinanciera de Colombia? ¿cuáles son los plazos calculados?, entre otras preguntas.

- De la lectura del concepto del lucro cesante, la misma se supedita a la “DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO” automotor, de lo cual no puede exigirse el reconocimiento de intereses por el incumplimiento de una obligación que no es dineraria.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1). AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Como se sabe, a través de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se exige el cumplimiento de los requisitos para que se estructure la responsabilidad civil contractual, a saber: i). la existencia de un contrato, ii). incumplimiento culposo, iii). daño y, iv). la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

En ese sentido se ha establecido:

“i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”²

² CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01.



De las anteriores premisas se concluye, que la parte demandante pretende configurar la responsabilidad contractual sin presentar un documento válido, mismo que adolece de todos los elementos esenciales que comprende todo contrato, tal como la capacidad, el consentimiento, objeto, causa y forma, luego con el documento de fecha 18 de abril de 2018, no puede hablarse de una falta contractual ante la inexistencia de un contrato de arrendamiento de vehículo automotor suscrito por las partes.

“La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido³.”

De acuerdo a las manifestaciones que realiza la H. Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del día 18 de Diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, se determina que el daño es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual y que su plena demostración recae en quien demanda, es decir que en materia de responsabilidad contractual el demandante está obligado a acreditarlo. Por lo tanto, al no haberse demostrado, por obvias razones desvirtúa el nexo causal entre éste y el incumplimiento endilgado a mi representada.

2). FALTA DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL PERJUICIO RECLAMADO

Quien pretende aducir que la conducta de una persona que consiste en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación, tiene el deber de acreditar la existencia de todos los elementos que dan lugar a la Responsabilidad Civil Contractual, tal como se ordena el artículo 167 del Código General del Proceso, que establece: *“Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de la norma que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* correspondiéndole al demandante probar los hechos que sustentan su pedimento.

En los términos expuestos en la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no ha cumplido con su obligación de demostrar el perjuicio por lucro cesante y daño emergente, ya que no se ha ofrecido los suficientes elementos objetivos que el permitan al juzgador concluir que se está en la presencia de un daño cierto, actual o futuro del demandante; y de manera absoluta y definitiva. Por lo tanto, surgen muchas dudas respecto de las manifestaciones que realiza la parte actora, de ahí que omita aportar las pruebas necesarias para dar sustento a las afirmaciones dadas.

3). LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA EL DEMANDANTE

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente

³ JEAN-LUC AUBERT, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.



JM Servíjurídico
Juliana Montoya Olarte

indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la persona al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización.

4). LA GENÉRICA O INNOMINADA.

Se propone como excepción la genérica o innominada, teniendo en cuenta todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada.

PRUEBAS

- DOCUMENTALES: Sírvase decretar y tener como pruebas documentales, las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

- TESTIMONIALES E INTERROGATORIO: Solicito a su señoría se me permita intervenir, formulando pregunta a los testigos y a las partes en la debida etapa procesal, para que declaren sobre los hechos que les constan y que son objeto del presente trámite.

ANEXOS

- Se presenta tarjeta profesional de abogada.

NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderado judicial en la que glosa a la demanda. -

Los datos de notificación de la Curadora Ad-Litem coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados y son los siguientes:

- Correo electrónico: jmservijuridico@gmail.com
- Celular: 316-8009271 / 318-2421237
- Dirección: Carrera 6 No. 11 – 67 Oficina 401 Edificio Victoria de la ciudad de Cali.

Autorizo que el canal digital donde puedo ser notificada es a través del correo electrónico jmservijuridico@gmail.com

JULIANA MONTOYA OLARTE

CC. 29.361.750 de Santiago de Cali

T.P. 197.783 del C. S. de la J.

311577

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

197783

Tarjeta No.

06/01/2011

Fecha de
Expedición

02/11/2010

Fecha de
Grado

JULIANA

MONTOYA OLARTE

29361750

Cédula

VALLE

Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI

Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura